REGLAMENTO de PLANIFICACION Num.1

Reglamento Interno

(Segunda Revisión)

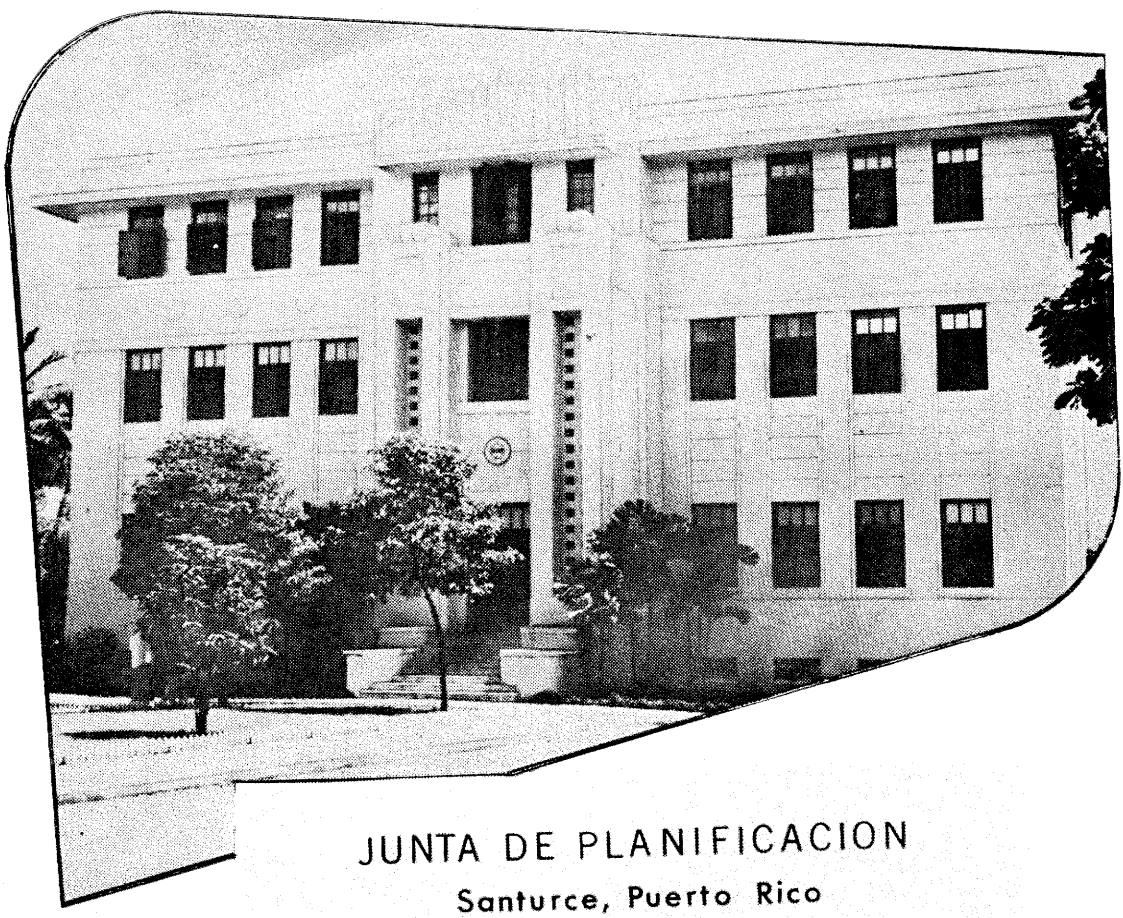

JUNTA DE PLANIFICACION

Santurce, Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR

JUNTA DE PLANIFICACION

Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 1

REGLAMENTO INTERNO

(Segunda Revisión)

1956

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA

San Juan, P. R., 21 de septiembre de 1956

Boletín Administrativo Núm. 249.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. I
(Segunda Revisión)

POR CUANTO, habiendo la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptado el Reglamento de Planificación Núm. I (Segunda Revisión), el día 6 de junio de 1956, a virtud de la Ley Núm. 213 de 1942, según enmendada, en sustitución y como segunda revisión del Reglamento de Planificación Núm. I vigente.

POR TANTO, YO, LUIS MUÑOZ MARÍN, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 213 de 1942, apruebo el Reglamento de Planificación Núm. I (Segunda Revisión), titulado Reglamento Interno de la Junta, el cual regirá a los treinta (30) días después de su aprobación. Se dará aviso al público de este hecho mediante la publicación, en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, de una descripción, en forma general, de las disposiciones que mayormente interesen o afecten al público.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y he hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día 21 de septiembre A. D. de mil novecientos cincuenta y seis.

LUIS MUÑOZ MARÍN,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 21 de septiembre de 1956.

Certifico que esta es una copia fiel y exacta del original firmado por el Gobernador.

N. ALMIROTY,
Secretario Auxiliar de Estado.

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 1

REGLAMENTO INTERNO

(Segunda Revisión)

TÍTULO I

ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA JUNTA

ARTICULO 1.00—La Junta de Planificación es un organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 213, aprobada el 12 de mayo de 1942.

La Junta se compone de tres miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Un miembro suplente, que es también nombrado por el Gobernador, sustituye a los miembros en propiedad en los casos de vacantes, licencias, ausencias por vacaciones o enfermedad o por cualquier inhabilidad de éstos.

El Gobernador designa uno de los miembros de la Junta como Presidente de la misma. Durante cualquier ausencia temporal del Presidente, el Gobernador designa a uno de los otros miembros de la Junta como Presidente Interino.

En caso de ausencia imprevista del Presidente, o cuando éste tenga que salir momentáneamente de la reunión, uno de los otros miembros actuará como Presidente Accidental.

El Presidente es el funcionario ejecutivo y nombra, sujeto a la Ley, todos los funcionarios y empleados que se requieran dentro de las asignaciones disponibles para llevar a efecto los trabajos que ordena la Ley de Planificación y además podrá contratar todos aquellos servicios profesionales y de consulta que necesitare, sin recurrir a licitación.

La Ley encomienda las siguientes funciones básicas a la Junta de Planificación: (1) preparar y adoptar un plano regulador para el desarrollo de Puerto Rico; (2) adoptar un reglamento de lotificación (urbanización), y revisar toda lotificación de terrenos realizada en Puerto Rico; (3) adoptar un reglamento de zonificación y mapas de zonificación para el uso de la propiedad en áreas urbanas; (4) adoptar un reglamento de zonas antiguas e históricas; (5) adoptar un reglamento de anuncios y rótulos en y a lo largo de las carreteras de Puerto

Rico; (6) adoptar un reglamento de edificación; (7) establecer en mapas oficiales las líneas de vías públicas principales a construirse o ensancharse; (8) declarar zonas de arrabal de acuerdo con la Ley 264 de 1945; (9) emitir permisos de construcción y de uso para terrenos y edificios y velar porque se cumplan el Reglamento de Zonificación y otros reglamentos que afecten la construcción en Puerto Rico; (10) revisar en apelación las decisiones del Oficial de Permisos y decidir casos directamente según el Reglamento de Zonificación; (11) revisar y aprobar todas las mejoras permanentes del gobierno incluyendo sus instrumentalidades y los municipios; (12) establecer los límites territoriales de los municipios y barrios de Puerto Rico; (13) realizar estudios e investigaciones sobre planificación económica y estadísticas; (14) preparar un programa económico de seis años en el que se recomienda el uso de los fondos públicos para gastos de funcionamiento y mejoras permanentes; (15) establecer comisiones locales de planificación en los distintos municipios de la Isla, a petición de los alcaldes.

TÍTULO II

REUNIONES DE LA JUNTA

ARTICULO 2.00—*Reuniones Ordinarias, Extraordinarias y Otras.*—La Junta celebrará reuniones ordinarias, extraordinarias y otras en su domicilio o en cualquier otro sitio en que se constituya para celebrar las mismas, en la forma que más adelante se establece.

(*a*) Ordinarias.—Serán las celebradas todos los miércoles y jueves comenzando a las 9:00 A. M., o a la hora que sea designada por el Presidente. Disponiéndose, que cuando el miércoles o el jueves resultare ser día feriado, la misma se celebrará el próximo día laborable.

(*b*) Extraordinarias.—Serán las celebradas por convocatoria especial del Presidente, a iniciativa propia o a requerimiento de los otros dos miembros.

(*c*) Otras.—Serán las celebradas bajo las disposiciones del Título III de este Reglamento (Vistas). Estas vistas podrán celebrarse ante la Junta en pleno, ante uno de sus miembros, o ante un receptor de prueba ("master"), debiendo en este último caso darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Núm. 388 de 1950.

ARTICULO 3.00—*Quórum.*—Consistirá de dos (2) miembros, disponiéndose, que en caso de ausencia o inhabilidad de cualquiera de los miembros en propiedad, el Miembro Suplente podrá ser citado y se tomará en consideración para los efectos del quórum.

ARTICULO 4.00—*Agenda.*—El orden de los asuntos a tratarse en las reuniones ordinarias o extraordinarias será como sigue, a menos que de otra manera lo disponga el Presidente de la Junta:

(*a*) Determinar si hay quórum.

(*b*) Aprobación del acta de la reunión anterior.

(*c*) Consideración de informes y resoluciones.

(*d*) Consideración de planos reguladores, mapas oficiales, mapas de zonificación, mapas de límites territoriales de los municipios y barrios, adopción y enmiendas a reglamentos, establecimientos de Comisiones Locales de Planificación, declaración de zonas de arrabal y establecimiento de zonas antiguas e históricas.

(*e*) Señalamiento de vistas.

(*f*) Asuntos pendientes de la reunión anterior.

(*g*) Asuntos generales.

El Secretario preparará y distribuirá a los miembros de la Junta, al Vicepresidente Ejecutivo y a los Jefes de División que tengan que comparecer ante la Junta, una copia de la agenda de los asuntos a tratarse en las reuniones ordinarias y extraordinarias. Dicha agenda deberá ser distribuída a más tardar el día antes de celebrarse la reunión. No obstante lo anterior, en las reuniones ordinarias podrán tratarse asuntos no incluídos específicamente en la Agenda.

ARTICULO 5.00—*Votación.*—Las resoluciones de la Junta serán adoptadas por los votos concurrentes de, por lo menos, dos (2) Miembros. El voto de cada miembro se hará constar en los libros de actas de la Junta. El consentimiento unánime de los miembros presentes será necesario para actuar antes de la próxima reunión en cualquier asunto sobre el cual se haya celebrado vista pública o vista de reconsideración.

ARTICULO 6.00—*Acuerdos.*—Todas las decisiones oficiales de la Junta se adoptarán mediante informes, resoluciones o acuerdos aprobados por la Junta.

TÍTULO III

VISTAS

ARTICULO 7.00—*Vistas Administrativas.*—Serán las celebradas, en la preparación anual del Programa Económico, con los Jefes de Departamentos y agencias gubernamentales y a las cuales será invitado el Director del Negociado de Presupuesto, quien podrá delegar en una persona que le represente; así como las celebradas con cualquier funcionario del gobierno estatal o cualquiera de sus oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, instrumentalidades o corporaciones gubernamentales, municipios o ramas; sus agentes, funcionarios o empleados en relación con cualquier asunto para el cual la Junta crea necesario celebrarlas.

ARTICULO 8.00—*Vistas de Apelación.*—Serán las celebradas con el propósito de entender en las apelaciones interpuestas contra cualesquier decisiones o actuaciones del Oficial de Permisos por la parte o partes directamente interesadas, según el procedimiento que más adelante se establece en el Título IV.

ARTICULO 9.00—*Vistas de Reconsideración.*—Serán las celebradas con el propósito de entender en aquellos casos en que la parte afectada no estuviere conforme con el acuerdo o resolución adoptada por la Junta en relación con:

(*a*) Casos de Lotificación.—Aquellos casos resueltos a tenor de las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 3 (Lotificación). En los casos en que la petición de reconsideración haya sido radicada dentro del término estatutorio, el Presidente designará la fecha para la celebración de la vista correspondiente, si fuere necesario. Disponiéndose, que el Secretario notificará al peticionario por escrito y con no menos de cinco (5) días de antelación, dicho señalamiento.

(*b*) Casos de Apelación.—Aquellos casos resueltos en apelación o sobre los cuales se haya radicado una petición de apelación ante la Junta.

La petición de apelación en cualquier caso, deberá ser radicada en la Secretaría de la Junta dentro del término de quince (15) días, a partir de la fecha de la notificación del informe, acuerdo o resolución objeto de la apelación.

(*c*) Petición de Reconsideración.—De cualquier resolución o decisión de la Junta sobre una consulta o proyecto de mejora pública, podrá solicitarse la reconsideración ante la Junta, dentro de un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de notificación de tal resolución o acuerdo.

La notificación por correo por parte de la Junta en todo caso descrito en este Reglamento, quedará perfeccionada al transcurrir tres (3) días después de haber sido depositada en el correo la copia del informe, acuerdo o resolución en cuestión.

ARTICULO 10.00—*Vistas Públicas.*—Serán las celebradas antes de adoptar o enmendar, o de proponer que se adopten o enmienden Reglamentos, Planos Reguladores, Mapas de Zonificación, Mapas Oficiales, o el Programa Económico, o antes de considerar cualesquiera otros asuntos para los cuales la Junta crea conveniente o necesario celebrarlas.

La Junta en reunión ordinaria o extraordinaria señalará la fecha para la celebración de las mismas. El Secretario dará aviso públicamente de la fecha, sitio y naturaleza de dicha vista en la forma que determine la Junta. Será deber del Secretario publicar un aviso notificando la celebración de vista pública en un periódico de general circulación en la Isla de Puerto Rico, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha en que se ha de celebrar dicha vista.

Toda persona, natural o jurídica, que a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Planificación Núm. 4 (Zonificación), solicite enmiendas a cualquier Mapa de Zonificación, dando lugar, por su premura, a que la Junta celebre una vista pública para tal fin exclusivamente, vendrá obligada a sufragar los gastos ocasionados en la celebración de dicha vista, tales como: la publicación de avisos preparados por la Junta en la forma que ésta determine, incluyendo, pero sin limitación de clase alguna, tamaño, días a publicarse, clases de avisos y cualquier otra información o detalle necesario y/o conveniente. Será obligación de la parte peticionaria fijar rótulos, cartelones, avisos o cualquier otro medio de anuncio en los lugares y en la forma que indique la Junta para conocimiento de las personas afectadas.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE APELACIONES DE LAS ACTUACIONES O DECISIONES DEL OFICIAL DE PERMISOS Y EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE AUTORIZACION DIRECTA

ARTICULO 11.00—*Apelaciones.*—La Junta actuará como Junta de Apelaciones sobre Construcciones.—Cualquier parte directamente interesada en la expedición o denegación de un permiso de construcción, sanitario, o de uso de terrenos o edificios, o instalación de rótulos y/o anuncios, podrá presentar copia certificada de cualesquier decisiones o actuaciones del Oficial de Permisos, para ser revisadas por la Junta. El término apelativo está limitado a quince (15) días, a partir de la fecha de notificación del informe, acuerdo o resolución objeto de la apelación.

ARTICULO 12.00—*Facultad de la Junta.*—La Junta podrá decretar cualquier orden, requerimiento, resolución o determinación que a su juicio debe dictarse:

(*a*) por motivo de perjuicios ocasionados por circunstancias especiales

(*b*) por denegaciones viciosas para emitir los permisos necesarios

(*c*) por aquellas razones autorizadas en los reglamentos de la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptados a virtud de ley; y a tal fin, la Junta tiene los mismos poderes del funcionario u organismo de cuya resolución o actuación se apela.

ARTICULO 13.00—*Escrito de Apelación.*—La parte interesada formalizará la apelación mediante la radicación del correspondiente escrito, acompañado de copia certificada de la decisión o actuación del Oficial de Permisos, en la Secretaría de la Junta. El escrito de apelación se radicará en duplicado, utilizando el impreso preparado por la Junta para tales fines.

ARTICULO 14.00—*Elevación de casos apelados, radicación, número de copias y referencia.*—Radicada una apelación en la Junta, la Secretaría informará de ello al Oficial de Permisos, para que éste remita dos (2) copias o legajos completos relativos al caso, así como cualesquier casos, permisos u otros documentos que el Oficial de Permisos considere sean necesarios para la debida consideración del caso.

Toda apelación, solicitud, caso, escrito, documento, plano o "exhibit" para la consideración o conocimiento de la Junta, se radicará por duplicado, haciendo referencia al número del caso en el encabezamiento de todo documento, y los mismos se considerarán como parte integrante del expediente del caso.

La Junta o cualquiera de sus miembros, en adición a la información requerida en este Reglamento, podrá solicitar la radicación de cualquier documentación o información que estime necesaria para la debida consideración de un caso o contención ante la Junta, viniendo obligada la parte correspondiente a proveer y radicar lo solicitado.

ARTICULO 15.00—*Celebración de Vista.*—En aquellos casos para los cuales la Junta celebre una vista, deberá notificar a las partes directamente interesadas, siempre y cuando que sus direcciones exactas aparezcan del expediente.

ARTICULO 16.00—*Notificación al Oficial de Permisos.*—Los acuerdos o resoluciones adoptadas por la Junta en casos de apelaciones contra las decisiones o actuaciones del Oficial de Permisos, serán notificados a éste. Transcurrido el término para solicitar una reconsideración o apelar, la Junta enviará el expediente al Oficial de Permisos para que éste tome la acción correspondiente. Disponiéndose, que la Junta podrá enviar el referido expediente al Oficial de Permisos antes de transcurrir el mencionado término, si así lo creyere conveniente.

ARTICULO 17.00—*Solicitudes de Autorización Directa.*—En todos los casos de usos permitidos en determinados distritos mediante la autorización directa de la Junta, se solicitará dicha autorización cumplimentando la forma correspondiente, que le será suministrada en la Secretaría de la Junta.

TÍTULO V

NOTIFICACIONES

ARTICULO 18.00—*General.*—La Junta remitirá a todo funcionario o individuo interesado copias certificadas de todos los acuerdos adoptados por ella que conciernan a dicho funcionario o individuo; entendiéndose por funcionario o individuo interesado aquél que aparezca como parte directamente interesada de acuerdo con la documentación obrante en el expediente del caso.

Será deber de toda parte directamente interesada suministrar a la Junta su dirección exacta para la debida notificación del acuerdo adoptado y el dejar de hacerlo relevará a la Junta de la notificación según se ha establecido anteriormente. La Junta podrá hacer la notificación mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico, cuando lo considere necesario.

ARTICULO 19.00—*Especial.*—La Junta suministrará copias certificadas de las actas conteniendo una relación de todos los acuerdos adoptados por ésta al Gobernador, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Representantes, al Secretario de Hacienda y al Contralor de Puerto Rico. Si alguno de estos funcionarios solicitare copia de la resolución adoptada en cualquier caso, la Junta vendrá obligada a remitirle copia certificada de la misma.

ARTICULO 20.00—*De Apelación.*—La Junta preparará formas para la notificación personal en los casos de vistas de apelaciones. Será deber del apelante notificar a cada uno de los propietarios afectados, según lo indique la Junta, mediante la entrega de un escrito conteniendo una relación (sucinta) del caso, incluyendo, además, la advertencia de que se le concede un término de diez (10) días, para hacer cualquier alegación que estime pertinente ante la Junta. Transcurrido el término concedido sin hacer alegación de clase alguna, la Junta considerará que éste no tiene interés en el caso.

El referido escrito deberá ser expedido por el Secretario de la Junta, quien indicará la fecha de su expedición, desde la cual empezará a contar el término de quince (15) días que por la presente se le concede al apelante, para hacer entrega del mismo. El apelante deberá certificar en forma apropiada la entrega de dicho escrito.

Transcurrido el término de quince (15) días que se le concede al apelante, sin que éste haya devuelto la notificación a los propietarios debidamente diligenciada, la Junta podrá conceder un término adicional final para cumplimentarla, transcurrido el cual podrá decretar el archivo del mismo y considerar que el apelante ha desistido del caso.

La Junta podrá ordenar que la notificación sea hecha por el apelante mediante la publicación de un aviso, en por lo menos un

periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico. El tamaño, extensión y texto del aviso será determinado por la Junta.

La Junta podrá exigir en un mismo caso la notificación personal y la publicación de un aviso, según anteriormente dispuesto.

En aquellos casos en que la Junta considere conveniente o necesario el así hacerlo, dejará a elección del apelante cualquiera de los medios de notificación antes dispuestos.

TÍTULO VI

RECONSIDERACION Y APELACION

ARTICULO 21.00—*Reconsideración en Casos de Lotificación.*—Cualquier parte directamente interesada en las actuaciones o decisiones adoptadas por la Junta sobre casos o planos de lotificación, podrá solicitar la reconsideración dentro de un término de quince (15) días, a partir de la fecha de la notificación de tal resolución o acuerdo.

ARTICULO 22.00—*Reconsideración en Casos Procedentes del Negociado de Permisos, o de Autorización Directa.*—Cualquier parte directamente interesada en la expedición o denegación de un permiso de construcción, sanitario, o de usos de edificios o terrenos, sobre el cual la Junta haya adoptado una resolución o acuerdo, podrá solicitar la reconsideración dentro de un término de quince (15) días, a partir de la fecha de la notificación de tal resolución o acuerdo.

ARTICULO 23.00—*Recurso de Apelación.*—De cualquier resolución o acuerdo final de la Junta sobre cualquier proyecto sometídole bajo las disposiciones del presente Reglamento, podrá apelarse dentro de un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de notificación de tal acuerdo o resolución, ante el Gobernador de Puerto Rico, quien podrá enmendar, alterar o revocar dicha decisión de la Junta.

ARTICULO 24.00—*Revisión por la Corte Suprema.*—Cualquier parte directamente interesada en cualquier resolución o acuerdo final de la Junta sobre casos o planos de lotificación, permiso de construcción, sanitario, de uso de terrenos o edificios, o instalación de rótulos y/o anuncios, contra la cual una petición de reconsideración haya sido solicitada dentro de un tér-

mino de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación, a la Junta, y ésta haya rendido su resolución, podrá apelar dentro de un término de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de tal resolución o acuerdo ante la Corte Suprema de Puerto Rico. Esta revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES MISCELANEAS

ARTICULO 25.00—*Informes.*—El Presidente de la Junta preparará y someterá al Gobernador de Puerto Rico informes mensuales y anuales sobre la labor realizada por la Junta, sus negociados, divisiones y oficinas.

ARTICULO 26.00—*Programa Económico de Seis Años.*—El Presidente de la Junta someterá en forma preliminar, antes del día 15 de diciembre el Programa Económico de Seis Años al Gobernador, quien, si lo creyere conveniente, podrá enmendarlo antes de someterlo a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 27.00—*Acuerdos sobre Proyectos de Obras Públicas.*—El Secretario de la Junta enviará semanalmente a la Oficina del Gobernador un resumen y copias certificadas de las resoluciones adoptadas por la Junta relacionadas con proyectos de obras públicas.

ARTICULO 28.00—*Sello de la Junta.*—La Junta adoptará un sello oficial para la debida autenticidad de sus órdenes, decisiones, resoluciones o acuerdos, y las copias certificadas de las mismas expedidas por el Secretario de la Junta bajo dicho sello se considerarán, al igual que el original, evidencia de su contenido.

ARTICULO 29.00—*Custodia del Sello y Documentos Oficiales.*—El Secretario de la Junta será el custodio del sello y de todos los documentos oficiales de la misma.

ARTICULO 30.00—*Certificación de Resoluciones, Mapas y Planos.*— El Secretario de la Junta expedirá copias certificadas de todos los acuerdos, resoluciones, mapas y planos adoptados por la Junta. En su ausencia, expedirá dichas copias el Sub-

secretario. La parte interesada en la expedición de una o más copias certificadas de un Mapa de Zonificación o parte del mismo, deberá solicitarla por escrito y suministrará todo el material nenecesario para la preparación de la copia certificada que se desea.

ARTICULO 31.00—*Compilación y Publicación de las Decisiones de la Junta.*—Será deber del Secretario compilar las actas de la Junta. Las resoluciones o decisiones adoptadas por la Junta podrán ser compiladas y publicadas para información general; Disponiéndose, que ésta podrá ordenar que la compilación de las resoluciones o decisiones se haga en forma de compendios o resúmenes.

ARTICULO 32.00—*Vigencia.*—Este Reglamento de Planificación Núm. 1 (Segunda Revisión), y las enmiendas al mismo, adoptadas por la Junta y aprobadas por el Gobernador, regirán a los treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobado: 21 de septiembre de 1956.

En vigor: 21 de octubre de 1956.